

INFORME SECRETARIAL: A los once (11) días del mes de diciembre del año 2020, ingresa al Despacho la presente actuación, informando atentamente que el expediente fue allegado vía electrónica el día de hoy 11 de los corrientes mes y año a la hora de las 5:06 PM, y, previamente a la hora de las 4:53 PM se notificó a través del correo institucional el **auto de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)** mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, con ponencia de la Magistrada LUZ PATRICIA ARISTIZABAL decreto la NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

MARGOTH BENAVIDES VALLEJO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DUITAMA-BOYACA**

Duitama, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

RADICACION No. 152383184002-2020-00157-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA

ACCIONADO: COMIS. NAC. SERVIC. CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL COLOMBIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior.

Habiendo sido decretada la nulidad desde el auto admisorio de la presente acción constitucional, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA** en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al considerar conculcados sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, principio de legalidad, confianza legítima, debido proceso administrativo, buena fe, aplicación del principio de favorabilidad, de igualdad al mérito y oportunidad, vulneración que consiste en la falta de valoración en la verificación de los requisitos mínimos, lo que generó su inadmisión a la CONVOCATORIA 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 2591 de 1.991 se observa que la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos para acudir a este trámite preferencial, y, en cuanto a la competencia tal como lo establece la norma en cita en concordancia con el decreto 1382 de 2000 es este Despacho el competente para conocer.

Así las cosas se procederá a admitir la presente acción de tutela ordenando la vinculación al presente trámite de la **Alcaldía Municipal de Duitama**, los **aspirantes** que se encuentran inscritos en la CONVOCATORIA 1137 A 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 – CODIGO 219 de Duitama – Boyacá y a **quien ocupa actualmente dicho cargo**; así como a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, concediendo un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto para que si a bien lo tienen agreguen lo pertinente en su defensa, como quiera que ya obra en el plenario contestación respecto a los hechos y pretensiones del escrito demandatorio, sin que la nulidad decretada afecte la contestación ni las pruebas que ya fueron allegadas.

Adicionalmente y en estricto obediencia al Superior se ha de **VINCULAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMFABOY, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, EMPORIO y la empresa RENOVATUS SAS.

conforme lo dispuesto por al Ad quem, corriendo traslado de la presente acción, para que en el término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de este proveído, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a los hechos y derechos deprecados por **SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA** aportando las pruebas que quiera hacer valer en su defensa por duplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA MILENA TAMAYO PEDRAZA**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al considerar conculcados sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, principio de legalidad, confianza legítima, debido proceso administrativo, buena fe, aplicación del principio de favorabilidad, de igualdad al mérito y oportunidad.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente tramite constitucional a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA** y a la persona que actualmente ocupa el cargo ofertado, para lo cual **se comisiona a la Coordinadora de Talento Humano**, quien deberá informar al Juzgado el nombre y correo electrónico de quien se desempeña como profesional Universitario grado 3, código 219, con número OPEC 34313 en la Secretaria General de esa Alcaldía.

**TERCERO: VINCULAR** al presente tramite a **todos los aspirantes inscritos** en la convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena que optaron por el cargo de profesional universitario grado 3, código 219 con número OPEC 34313, para ocupar la vacante en la Secretaria General de la Alcaldía de Duitama, para ello **se comisiona a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien a través de su plataforma y/o la base de datos deberá acreditar ante el Juzgado que notificó a los concursantes la admisión de esta acción de amparo.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite al a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMFABOY, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la empresa EMPORIO y RENOVATUS SAS**, para que, si a bien lo tienen, se manifieste respecto a los hechos y pretensiones del escrito tutelar.

**QUINTO: COMISIONAR** a la accionante, señora SANDRA MILENA TAMAYO para que notifique el presente auto y corra traslado de su demanda a quienes fueron sus empleadores en **EMPORIO Y RENOVATUS SAS**, pues al tratarse de entidades comerciales que no son reconocidas a nivel nacional, es imposible que la secretaría del Juzgado obtenga sus datos para acatar el mandato del Honorable Tribunal.

**SEXTO: NO SE CORRE** traslado de la presente acción a **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ni a las vinculadas **Alcaldía Municipal de Duitama, aspirantes** que se encuentran inscritos en la CONVOCATORIA 1137 A 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 – CODIGO 219 de Duitama – Boyacá y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, como quiera que la demanda tutelar ya fue objeto de ello y obra en el plenario contestación respecto a los hechos y pretensiones del escrito demandatorio, sin que la nulidad decretada afecte la contestación ni las pruebas que ya fueron allegadas, sin embargo, se concede el término de **un (01) día**

contados a partir de la notificación de este proveído, para que, si a bien lo tienen, agreguen lo pertinente en su defensa.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la presente acción a las recién vinculadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMFABOY, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la empresa EMPORIO y RENOVATUS SAS**, para que en el término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación de este proveído, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a los hechos y derechos deprecados por **SANDRA MILENA TAMAYO** aportando las pruebas que quiera hacer valer en su defensa organizadas en un solo archivo PDF.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(original firmado)*  
**CONSTANZA MESA CEPEDA**  
Juez